



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 335 /2021

Expte. N° 197/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹³ días del mes de *SEPTIEMBRE* de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**COSETRA S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN**", Expediente Nro. 197/926/2020 (Expte. DGR Nro. 31697/376/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación -fs. 216/224 del Expte. N° 31697/376/D/2015-, por medio de su apoderado Mario A. Salvo, contra la Resolución N° D 08/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/01/2020, obrante a fs. 209/211 del Expte. N° 31697/376/D/2015. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma COSETRA S.A., CUIT N° 30-69722396-3, con domicilio fiscal en calle Maipú N° 50, 2° Piso, oficina "E", de esta ciudad, contra el Acta de Deuda N° A 710/2015, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 710/2015 - ACTA DE DEUDA N°: A 710/2015 - ETAPA IMPUGNATORIA", INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 710/2015 - ACTA DE DEUDA N°: A 710/2015 - ETAPA IMPUGNATORIA", y DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del descargo presentado al Sumario N° M 710-2015.

En primer lugar, bajo el epígrafe "*Condonación de oficio*", el apelante sostiene que la deuda reclamada por el Fisco se encuentra condonada por aplicación de lo dispuesto en el art. 7° de la Ley N° 8873.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CERTIFICACION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Aduanero

Bajo los acápites *"Prescripción"* e *"Inexistencia de fraude"*, alega que la multa reclamada por el Organismo Fiscal se encuentra prescripta en conformidad con lo dispuesto por el art. 62, inciso 5), del Código Penal. Además, sostiene que la sanción establecida resulta inadmisibles ya que en caso de autos no se vio configurado el elemento subjetivo que requiere el art. 86° del C.T.P., puesto que el mismo requiere por parte del agente un comportamiento doloso.

En el punto *"Las constancias no consideradas – Nulidad"*, el recurrente sostiene que la determinación practicada por el Fisco carece de motivación. Aduce que la fundamentación del acto dictado debe ser suficiente, no bastando que este solo mencione los hechos en los que se sustenta y el derecho que resulta aplicable, sino que debe explicarlos satisfactoriamente.

Bajo los epígrafes *"Pretendido enriquecimiento"* y *"La naturaleza jurídica según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación"*, el apelante aduce que no existe constancia alguna en el expediente de que el Organismo Fiscal hubiera verificado la deuda de los contribuyentes directos del tributo, siendo ello un requisito indispensable para reclamarle deuda en carácter de responsable solidario de los mismos. Sostiene que el Fisco cuenta con la información suficiente para determinar la existencia de dicha deuda.

Por último, en los acápites *"Sujetos inscriptos en Convenio Multilateral"* y *"Defectos de forma"*, alega que la alícuota del 7,5% aplicada a sujetos que se encontraban inscriptos en Convenio Multilateral resulta inadmisibles, ya que el Fisco debió aplicar la alícuota determinada conforme a la normativa vigente, siendo esta del 1,25%.

II.- A fs. 1/9 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En primer término, alega que los estados de cuenta de los sujetos pasibles de retención no detallan la conformación de las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por los obligados principales, lo cual impide determinar fehacientemente que las operaciones reclamadas al agente en carácter de responsable solidario se encuentran incluidas en las mismas.

Expresa respecto al planteo de nulidad efectuado por el apelante que la sanción de nulidad reviste tal gravedad que requiere la acreditación efectiva y fehaciente



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina"

de un vicio de trascendencia tal que haya provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada, hecho no acreditado en autos.

Aclara respecto a la alícuota aplicada a los contribuyentes que se encuentran inscriptos en Convenio Multilateral que en la etapa impugnatoria se procedió a realizar los ajustes de las alícuotas aplicadas en base a la información obrante en el sistema informático del cual el Organismo Fiscal dispone, conforme se dejó expresado en la resolución apelada.

Por último, en relación a la sanción de multa aplicada, aclarara que conforme surge de la resolución atacada, fue declarado abstracto el tratamiento del descargo interpuesto, ya que la misma se dejó sin efecto.

Por lo expuesto, considera corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

III.- A fs. 15/16 del Expte. 197/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 98/2021 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofreció prueba documental, la cual fue aceptada, prueba informativa (rechazada conforme art. 134, 3° párrafo), y prueba pericial contable. La D.G.R. ofreció prueba documental, y designó perito de parte. La prueba pericial contable fue producida por los peritos de ambas partes.

A fs. 48 del Expte. 197/926/2020, obra informe en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio, y se dispone autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia del planteo efectuado por el recurrente.

V.- En consideración al planteo efectuado por el apelante en el acápite "Se trata de deudas condonadas", corresponde efectuar un análisis de las circunstancias acontecidas, así como la normativa aplicable al caso, a los fines de determinar la correspondencia del mismo.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

Ri-9008-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la Fundación de la
Instituto Argentino"

El art. 7° de la Ley N° 8873 –conforme modificación realizada por Ley N° 9013- dispone: *“Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los períodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil. De encontrarse judicializadas dichas obligaciones condonadas de oficio, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado.”* (el resaltado me pertenece).

Conforme a la lectura del artículo transcrito, a los efectos de ponderar la correspondencia del agravio efectuado por el apelante, es dable efectuar un análisis de lo acontecido en el caso de autos para verificar si resulta de aplicación lo dispuesto en el párrafo supra.

De esta manera, cabe expresar que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria relativa al periodo 04/2011 se produjo en fecha 13/05/2011 –siendo el más antiguo de los periodos fiscales incluidos en la determinación efectuada-.

De esta forma, tomando en cuenta el plazo de 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción de la citada obligación tributaria habría operado el 13/05/2016. No obstante, con fecha 15/01/2016 se produjo la notificación del Acta de Deuda N° A 710-2015, la cual suspendió los términos de prescripción que se encontraban corriendo por el plazo de 6 (seis) meses, conforme lo dispuesto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial.

En forma posterior, el día 23/08/2016 la D.G.R. inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 710-2015, la cual recayó en el Juzgado de Cobros y Apremios de la I° Nominación Capital -fs. 182/183-.

El art. 2546 del Código Civil y Comercial dispone: *“El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.”*



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina"

De lo expuesto, se observa que la demanda de embargo preventivo efectuada por la D.G.R. tendiente a resguardar el crédito fiscal, efectivamente tiene efectos interruptivos de la prescripción.

Por otra parte, el art. 2547 del digesto mencionado establece que: *"Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia."*

Conforme lo expuesto, la mencionada demanda, de fecha 23/08/2016 interrumpió en tiempo y forma los plazos de prescripción que se encontraban corriendo en los términos del Código Civil y Comercial, siendo esta fecha anterior a la dispuesta por la Ley N° 8873 –y sus modificatorias- para tornar aplicable la condonación dispuesta en su artículo 7°. Razón por la cual, las posiciones determinadas en el Acta de Deuda N° A 710-2015 no se encuentran condonadas mediante lo dispuesto en la Ley N° 8873 –modificada por Ley N° 9013- a la fecha de esta Resolución.

Por ello, corresponde rechazar los agravios expresados en este punto.

VII.- En cuanto a los agravios expresados en los acápites *"Prescripción"* e *"Inexistencia de fraude"*, corresponde expresar que de la lectura obrante en el expediente administrativo puede observarse que la sanción de multa fue dejada sin efecto por el Organismo Fiscal, conforme se explica en la Resolución N° D 08-20, donde fue declarado abstracto el tratamiento del descargo interpuesto por el apelante.

Ello por cuanto el Organismo Fiscal manifestó que los periodos contenidos en el Sumario N° M 710-2015, instruido por presunta configuración de la infracción prevista en el art. 86°, inc. 1), del Código Tributario provincial, encuadran en lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 8873 –modificada por la Ley N° 9013-.

Ante lo expuesto, carece de sentido el planteo efectuado en esta instancia por el apelante.

VIII.- Respecto a lo planteado por el apelante bajo los acápites *"Las constancias no consideradas – Nulidad"*, en cuanto sostiene la nulidad de la determinación efectuada, es oportuno enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no

Dr. JORGE E. BOSSE-POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina"

pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución efectuada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. En consecuencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de la violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

La resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del CTP. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Por otra parte, de la lectura de la resolución se desprende claramente y en detalle la situación de hecho tenida en cuenta a los fines de la determinación practicada. También se encuentran definidas con claridad las normas legales en las que el Fisco provincial se basó para establecer la resolución atacada. De esta manera, el acto administrativo se encuentra debidamente fundado, quedando claros los motivos de hecho y de derecho que llevaron al Organismo Fiscal a dictaminar la resolución efectuada.

Por lo expuesto, considero que el agravio efectuado por el apelante respecto a este punto debe ser desechado.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

IX.- En relación a lo aducido por el apelante bajo los epígrafes *"Pretendido enriquecimiento"* y *"La naturaleza jurídica según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación"*, en cuanto sostiene que la determinación efectuada por la Autoridad de Aplicación no integró en el procedimiento a los deudores principales del tributo, por lo cual, nada puede serle reclamado en carácter de agente de retención, resulta pertinente aclarar que la relación jurídico-tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco -como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo.

Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la Ley, existen otros sujetos que, si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados "responsables por deuda ajena" (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda. Si el agente no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen: Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)"*. Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"*.

Dr. JORGE E. POSSE POMESESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aeronáutica"

Existe solidaridad tributaria cuando la Ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

Se observa en autos que el agente endilga a la Autoridad de Aplicación la verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones. Sin embargo, el Organismo Fiscal carece de la posibilidad de conocer si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las declaraciones juradas presentadas por los deudores principales, ya que lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente, es necesaria la acreditación que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido en su justa medida, lo cual implica desmostar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados precedentemente se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptibles de retención.
- Que los tributos correspondientes a las Declaraciones Juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Si bien el Organismo Fiscal cuenta con un sistema que permite verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los sujetos pasivos, dicha información solo consigna importes globales lo cual impide que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9009-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 8001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aviarca"

retención integran la base imponible de las citadas declaraciones juradas, como así la efectiva cancelación del impuesto.

Por otra parte, conforme lo establecido por la R.G. N° 23/02 -sus modificatorias y complementarias-, la retención debe practicarse al momento de efectuarse cada pago, circunstancia que es conocida por el agente. Por ello, liberar al agente de retención de su responsabilidad solidaria respecto de retenciones omitidas remite a una cuestión de hecho y prueba, y ello exige que éste aporte prueba de lo que pretende demostrar, siendo en este caso que el contribuyente directo canceló el tributo reclamado.

En el caso de autos no se demostró de manera alguna que el tributo adeudado por el agente fue ingresado por los deudores principales mediante la presentación y pago de sus declaraciones juradas del impuesto a título personal. Ante ello, corresponde rechazar el agravio efectuado por el apelante.

X.- En relación a los acápites "*Sujetos inscriptos en Convenio Multilateral*" y "*Defectos de forma*", donde alega que el hecho de que el Fisco aplique la alícuota del 7,5% a las operaciones realizadas con los sujetos que se encontraban inscriptos en Convenio Multilateral resulta inadmisibles. Corresponde aclarar que conforme se observa del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, en la etapa impugnatoria el Organismo Fiscal procedió a rever la determinación de oficio practicada, y a efectuar los ajustes correspondientes respecto a las retenciones omitidas de ingresar.

Para ello tomó en consideración el carácter que revisten en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cada uno de los sujetos que forman parte de la determinación practicada -ya sea como contribuyentes locales o como contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral- aplicando las alícuotas correspondientes. Ello en base a la información obrante en sus los registros informáticos.

Por lo expuesto, en virtud de los ajustes practicados, el Organismo Fiscal procedió a confeccionar la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 710/2015 - ACTA DE DEUDA N°: A 710/2015 - ETAPA IMPUGNATORIA".

Por lo expuesto precedentemente, corresponde el rechazo del planteo efectuado por el apelante.

XI.- Respecto a la prueba pericial contable ofrecida por el recurrente en la etapa apelatoria, y producida a fs. 38/41 del expediente de cabecera, mediante perito de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Avanzada"

parte –C.P.N. María Eugenia Pata-, y analizada por el perito propuesto por la Dirección General de Rentas, C.P.N. Raúl Esteban Caram, a fs. 34/36 del mencionado expediente, corresponde efectuar las siguientes aclaraciones sobre la información contenida en la misma, respecto a los contribuyentes que en ésta se detallan:

- En el caso relativo a los sujetos "*Centro de Camiones Acceso Norte S.R.L.*", CUIT N° 30-65109038-1, e "*Infomanager-Synagro S.R.L.*", CUIT N° 33-71119341-9, se comparte el ajuste propuesto por la perito de parte, ajuste que el Organismo Fiscal consiente mediante manifestación escrita a fs. 35 del Expte. N° 197/926/2020. Por ello, corresponde la detracción de la deuda reclamada por el Fisco mediante planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 710/2015 - ACTA DE DEUDA N°: A 710/2015 - ETAPA IMPUGNATORIA", los montos de \$120,22 (pesos ciento veinte con 22/100) respecto al sujeto "*Infomanager-Synagro S.R.L.*" y \$532,52 (pesos quinientos treinta y dos con 52/100), en relación a la firma "*Centro de Camiones Acceso Norte S.R.L.*".
- En cuanto a las operaciones realizadas con los sujetos "*C.P.N. Pata María Eugenia*" e "*Ing. Juan Manuel Poviña*", de la lectura de la información obrante surge que se trata de operaciones de pago de honorarios a profesionales universitarios, por lo cual las mismas se encontraban exceptuadas de retención conforme lo dispuesto por la RG (DGR) 23/02, en tanto las mismas no superaran la suma de \$6.000 (pesos seis mil), por lo cual corresponde la detracción de la deuda reclamada por el Organismo Fiscal de dichas operaciones, por los montos de \$75 (pesos setenta y cinco), en relación a la operación celebrada con el sujeto "*C.P.N. Pata María Eugenia*", y \$51,18 (pesos cincuenta y uno con 18/100), respecto al contribuyente "*Ing. Juan Manuel Poviña*".
- Respecto al sujeto "*Brito Carmen Estela*", CUIT N° 27-11762122-2, del análisis de la información obrante en autos surge que el sujeto pasible de retención abonó el tributo en carácter de deudor principal, por lo cual la deuda reclamada al agente de retención se encuentra satisfecha, no cabiéndole responsabilidad solidaria por el ingreso de la operaciones mencionadas. Por lo expuesto, corresponde detraer de la deuda reclamada



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

mediante planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 710/2015 - ACTA DE DEUDA N°: A 710/2015 - ETAPA IMPUGNATORIA", la suma de \$15,64 (pesos quince con 64/100).

- En relación a la firma "José Minetti y Cia. S.A.C.I.", CUIT N° 30-52543681-7, de la información aportada mediante "Informe Especial sobre Verificación de Cancelación de Impuestos Provinciales" a fs. 44/45 del expediente de cabecera, surge que el mencionado sujeto presentó las correspondientes declaraciones juradas a título de deudor directo del tributo, determinándose saldo a favor del contribuyente en todos los períodos vinculados con las retenciones omitidas, ante lo cual entiendo que el tributo reclamado al agente se encuentra abonado por el deudor principal del tributo, correspondiendo la detracción de la deuda reclamada por el Organismo Fiscal el monto de \$37.346,36 (pesos treinta y siete mil trescientos cuarenta y seis con 36/100).
- Respecto al sujeto "Petroarsa S.A.", CUIT N° 30-68569428-6, el cual acompaña "Informe Especial sobre Verificación de Cancelación de Impuestos Provinciales", surge del análisis de la documentación obrante en autos que el mencionado sujeto cumplió con sus obligaciones en carácter de deudor principal del tributo, con lo cual, corresponde la detracción del monto de \$12.044,74 (pesos doce mil cuarenta y cuatro con 74/100) respecto a la deuda determinada por el Fisco, por operaciones celebradas con dicho sujeto.

XII.- Conforme al análisis de la prueba aportada por el contribuyente efectuada en el punto "XI" de esta resolución, y habiéndose probado la existencia de operaciones en las cuales el agente logró demostrar la improcedencia del reclamo del Organismo Fiscal, las cuales totalizan el monto de \$50.185,66 (pesos cincuenta mil ciento ochenta y cinco con 66/100), corresponde efectuar la detracción del mencionado monto de la deuda reclamada por el Organismo Fiscal mediante planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 710/2015 - ACTA DE DEUDA N°: A 710/2015 - ETAPA IMPUGNATORIA", confirmando de esta manera la determinación efectuada por el monto de \$46.111,30 (pesos cuarenta y seis mil ciento once con 30/100).

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Tucumana"

XIII.- En relación a las operaciones efectuadas con los sujetos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas a título de contribuyentes principales del tributo, corresponde aclarar que si la retención en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo –contribuyente- cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la declaración jurada correspondiente –incluyendo en la misma las operaciones sujetas a la determinación de oficio practicada-, entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Por ello, mal podría exigirse al agente de retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Ello no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los agentes de retención los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Entiendo que en el presente caso, los intereses que deben determinarse al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de retener y transferir esa retención a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

Por ello, los intereses que adeuda el agente de retención, deben computarse desde la fecha de vencimiento de su obligación de ingresar la retención, hasta el vencimiento de la obligación del contribuyente de ingresar el impuesto.

Por lo expuesto, considero que corresponde disponer que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios respecto a los sujetos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas a título de contribuyentes principales del tributo, en conformidad con los párrafos precedentes.

XIV.- Por lo expuesto corresponde: 1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente COSETRA S.A., CUIT N° 30-69722396-3, contra la Resolución N° D 08/20, de fecha 23/01/2020, emitida por la Dirección General de Rentas por un importe de \$50.185,66 (pesos cincuenta mil ciento ochenta y cinco con 66/100), conforme a los considerandos



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Abogado"

que anteceden. En consecuencia, DEJAR FIRME la determinación impositiva por un importe \$46.111,30 (pesos cuarenta y seis mil ciento once con 30/100), tal como se expone en el soporte magnético CD obrante en fs. 50 del Expte. N° 197/926/2020, el cual se encuentra a disposición de las partes en la secretaria general de éste Tribunal. 2.- DISPONER que la D.G.R. proceda a confeccionar planilla de intereses resarcitorios, en el plazo de 10 (diez) días, conforme los considerandos expuestos en el punto "XIII" del presente voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. Jorge E. Posse Ponessa, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia con el punto XIII de los considerandos. Ello, por los fundamentos que expondré a continuación:

II- Si bien comparto lo expresado por el vocal preopinante en los tres primeros párrafos del citado considerando, en cuanto a que:

"En relación a las operaciones efectuadas con los sujetos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas a título de contribuyentes principales del tributo, corresponde aclarar que si la retención en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo –contribuyente- cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la declaración jurada correspondiente –incluyendo en la misma las operaciones sujetas a la determinación de oficio practicada-, entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Por ello, mal podría exigirse al agente de retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Ello no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los agentes de retención los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Entiendo que en el presente caso, los intereses que deben determinarse al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina"

incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de retener y transferir esa retención a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento (...)"

A lo que no adhiero es a la forma de cálculo de los citados intereses resarcitorios ya que el mismo propone que los intereses que adeuda el agente deben computarse desde la fecha de vencimiento de su obligación de ingresar las retenciones no practicadas, hasta la fecha de vencimiento de la obligación de los contribuyentes de ingresar el impuesto.

Este Vocal considera que los intereses deben calcularse desde el vencimiento de la obligación a cargo del agente de percepción hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente- obligado principal que son los clientes del agente.

Se trata de dos obligaciones distintas para con el Fisco. Por un lado la del agente de retención y por el otro, la del contribuyente directo del impuesto con la D.G.R. Cada una de dichas obligaciones tiene un vencimiento distinto para efectivizar su cumplimiento. En estos autos, el agente no cumplió con su obligación, ya que no efectuó la retención correspondiente, por lo que *a posteriori* de la fecha de vencimiento del período en cuestión comienzan a devengarse intereses resarcitorios conforme lo establece el art. 50 del CTP. Por otra parte el contribuyente directo del impuesto, también tiene un vencimiento para el ingreso del mismo; ante lo cual pueden presentarse las siguientes situaciones: 1) que abone el impuesto en tiempo y forma, 2) que no lo abone o que lo haga pero con posterioridad al vencimiento de su obligación, en cuyo caso corresponde también el ingreso de intereses resarcitorios por la mora incurrida.

Para los supuestos en los que el agente no actuó como tal, pero el contribuyente directo presentó la declaración jurada correspondiente e ingresó la totalidad del impuesto resultante de la misma, pero con posterioridad al vencimiento previsto en el calendario impositivo; resulta procedente el reclamo al agente de los intereses devengados desde el vencimiento de la obligación a cargo del agente de retención hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal); intereses que deberán ser capitalizados hasta el momento del efectivo pago de los mismos. A diferencia de lo que opina el vocal preopinante que sostiene que los intereses resarcitorios deben ser calculados hasta la fecha del vencimiento de la obligación del sujeto pasible de retención.



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9004-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aviarca

Por lo expuesto, considero que corresponde que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios respecto a los sujetos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas a título de obligados principales del tributo, de conformidad con los párrafos precedentes.

Por todo lo expresado, propongo se dicte la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente COSETRA S.A., CUIT N° 30-69722396-3, contra la Resolución N° D 08/20, de fecha 23/01/2020, emitida por la Dirección General de Rentas por un importe de \$50.185,66 (pesos cincuenta mil ciento ochenta y cinco con 66/100), conforme a los considerandos que anteceden. En consecuencia, DEJAR FIRME la determinación impositiva por un importe \$46.111,30 (pesos cuarenta y seis mil ciento once con 30/100) tal como se expone en el soporte magnético CD obrante en fs. 50 del Expte. N° 197/926/2020, el cual se encuentra a disposición de las partes en la secretaria general de éste Tribunal. DISPONER que la D.G.R. proceda a confeccionar planilla de intereses resarcitorios, en el plazo de 10 (diez) días, conforme los considerandos expuestos y de conformidad a las pautas establecidas en el art. 50 del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente COSETRA S.A., CUIT N° 30-69722396-3, contra la Resolución N° D 08/20, de fecha 23/01/2020, emitida por la Dirección General de Rentas por un importe de \$50.185,66 (pesos cincuenta mil ciento ochenta y cinco con 66/100), conforme a los considerandos que anteceden. En consecuencia, DEJAR FIRME la determinación impositiva por un importe \$46.111,30 (pesos cuarenta y seis mil ciento once con 30/100) tal como se expone en el soporte magnético CD obrante

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

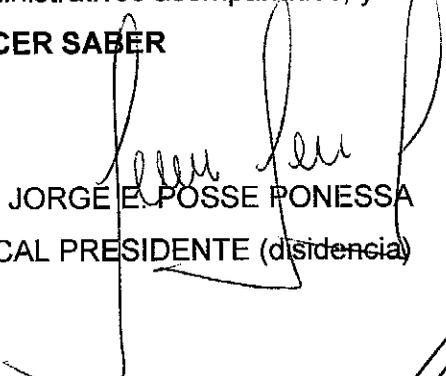
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Evacuadora"

en fs. 50 del Expte. N° 197/926/2020, el cual se encuentra a disposición de las partes en la secretaria general de éste Tribunal.

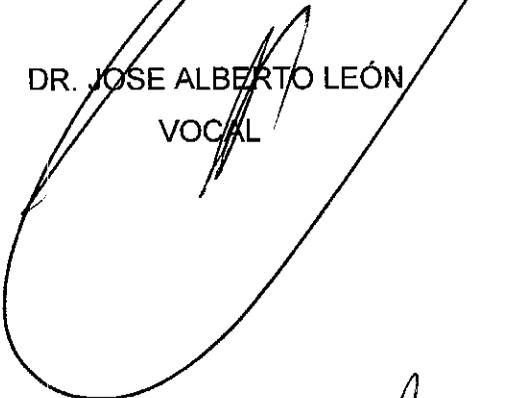
2.- **DISPONER** que la D.G.R. proceda a confeccionar planilla de intereses resarcitorios, en el plazo de 10 (diez) días, conforme los parámetros expuestos en el voto mayoritario y de conformidad a las pautas establecidas en el art. 50 del C.T.P.

3.- **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

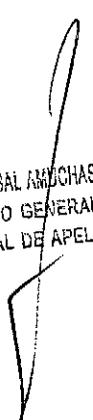
HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (disidencia)


DR. BENIGNO JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION